

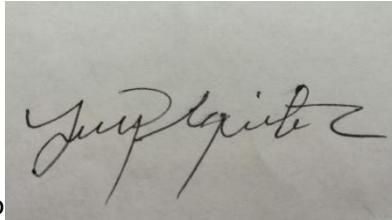
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Puerto Boyacá, Boyacá, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se deja constancia que, en el día 30 de septiembre de 2022, fue recibida en el correo institucional la presente demanda, tras ser radicado en el módulo correspondiente. Por lo cual, pasa para conocimiento del señor Juez.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Paola Sepúlveda Rojas'. There is a small black circle to the left of the bottom of the signature.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas  
Escribiente nominado

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

### INTERLOCUTORIO No. 338-2022

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15-572-31-84-001-2022-00280-00  
Demandante: **MARIA ISABEL TRIVIÑO BUITRAGO**  
Demandado: **BRIAN PINTO GUERRA**

Se promueve esta demanda ejecutiva de alimentos por **La Señora MARIA ISABEL TRIVIÑO BUITRAGO**, en nombre y representación de sus menores hijos, la cual revisada se analiza las siguientes falencias:

En el escrito que fuera allegado a pesar de hacerse un recuento de hechos, los mismos no son claros, de otra parte no son entendibles las pretensiones ya que deben ser concretas y específicas, porque no estamos en proceso verbal de fijación o revisión de alimentos sino en un trámite ejecutivo por deudas causadas y atrasadas, y respecto al monto por el cual se pide mandamiento de pago a favor del ejecutado, tampoco es el correcto.

En el acta de marzo de 2017, no hay ningún valor establecido por obligación alimentaria.

Del acta de la comisaria agosto de 2020 es donde debe partir haciendo sus cálculos de la cuota alimentaria, la cual ya tiene regulada haciendo el incremento anual según los términos de lo acordado.

En la demanda allegada no se hizo una liquidación del crédito en la forma legal, y mensual incluyendo los intereses, pues la pedida esta como corrección de un determinado valor, pero no lo es, esta debe ser conforme lo acordado en el acta de conciliación que aportara de la comisaria, local, con respecto al incremento de la cuota alimentaria que es ajustada sobre el porcentaje del salario mínimo legal mensual.

En tal sentido se deberá adecuar la demanda, por no reunir los requisitos formales para la misma, numerales 4, 5 del artículo 82 de la norma procesal.

En consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago ni disponer sobre una medida cautelar pedida.

Por lo tanto, en armonía con el numeral 1 del Artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la demanda y se conceden cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 135 del 24 de octubre del año 2022.

**SANDRA CATALINA NIÑO SEGURA**  
**Secretaria**